

Establecen diversas disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos seguidos ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP

DECRETO SUPREMO Nº 085-2001-EF

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 086-2001-EF
D.S. Nº 159-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación del Estado Peruano establecer las condiciones mínimas que permitan un adecuado acceso a la Seguridad Social con el fin de propender al bienestar social de los ciudadanos, toda vez que la persona humana es el fin supremo de la sociedad;

Que, mediante el Artículo 7 del Decreto Ley Nº 25967, modificado por la Ley Nº 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el propósito de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo a que refiere el Decreto Ley Nº 19990, así como otros regímenes pensionarios, previa norma expresa autoritativa;

Que, resulta necesario precisar y establecer las dependencias e instancias donde se iniciarán, proseguirán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que inicien los administrados a fin de acceder a una prestación derivada del régimen del Decreto Ley Nº 20530; así como los demás aspectos de carácter administrativo que se encuentran involucrados en dicha tramitación administrativa; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como el Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 070-98-EF;

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo regirán los procedimientos administrativos seguidos ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), siendo las Divisiones de Calificaciones y Pensiones de la Gerencia de Operaciones de la ONP, quien resuelva en primera instancia y el Tribunal Administrativo Previsional quien resolverá como segunda y última instancia administrativa.

TITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA ATENCION DE SOLICITUDES DE DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS REGIMENES DE PENSIONES A CARGO DE LA ONP

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Estatuto de la ONP, aprobado por Decreto Supremo Nº 61-95-EF, norma con rango de ley según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 26504, créase el Tribunal Administrativo Previsional que actuará como segunda y última instancia administrativa respecto de las reclamaciones y controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales, el mismo que estará compuesto de tres (3) vocales, que serán designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá, y por dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIA: D.S. Nº 159-2001-EF

Artículo 3.- Para el adecuado funcionamiento del Tribunal Administrativo Previsional, contará con el apoyo de la ONP, quien actuará en calidad de Secretaría Técnica.

TITULO III

PROCEDIMIENTO UNICO DE LA CALIFICACION DE DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS REGIMENES DE PENSIONES A CARGO DE LA ONP

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en el presente Título regirán los procedimientos administrativos seguidos ante las Divisiones de Calificaciones y Pensiones de la Gerencia de Operaciones de la ONP, y ante el Tribunal Administrativo Previsional.

Artículo 5.- El procedimiento ante la ONP podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio.

Para el caso de las prestaciones que se reconocen por el Decreto Ley N° 18846 y por el Decreto Ley N° 19990, el procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud según formato, conteniendo los requisitos establecidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la ONP, así como los señalados en la presente norma.

Para el caso del Decreto Ley N° 20530 en que la administración y pago de pensiones ha sido transferido a la ONP, el procedimiento podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio, según corresponda. De otro lado, se iniciará a pedido de parte o de oficio ante la entidad del solicitante, únicamente para las prestaciones que reconoce el Decreto Ley N° 20530 cuando la administración y pago de pensiones no haya sido transferida a la ONP mediante norma expresa.

Artículo 6.- La correspondiente División de la ONP se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

- a) Organizar los expedientes administrativos.
- b) Notificar al interesado o a la entidad en caso que sea necesario subsanar omisiones a la solicitud presentada, y en caso de no producirse tal subsanación rechazar definitivamente la solicitud.
- c) Admitir las solicitudes a trámite, que hayan sido presentadas con la documentación completa.
- d) Efectuar todas las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento mediante oficio, cartas, comunicaciones o cualquier medio que garantice su recepción por parte de los destinatarios.
- e) Abrir el proceso a prueba, disponiendo la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios que hayan sido ofrecidos, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan.
- f) Disponer las inspecciones e investigaciones necesarias para otorgar mayores elementos de juicio, así como las fiscalizaciones que, de ser el caso, se contemplen en disposiciones legales y reglamentarias, que considere pertinentes o que sean requeridas por el Jefe de la División.
- g) Las demás que el Decreto Supremo N° 061-95-EF, Resolución Suprema N° 048-95-EF y demás disposiciones legales le otorgan.

Artículo 7.- La respectiva División de la ONP emitirá el pronunciamiento correspondiente respecto de la solicitud presentada.

Artículo 8.- En los casos en que surja una cuestión contenciosa, o se detecten indicios de otorgamiento indebido de derechos pensionarios, la Administración se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada, suspendiéndose el procedimiento iniciado, debiendo remitir de inmediato el expediente administrativo a la Gerencia Legal a fin de que evalúe la procedencia del inicio de las acciones que correspondan.

Artículo 9.- En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la respectiva División de la ONP podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas destinadas a asegurar la decisión definitiva:

- a. Para el caso del Decreto Ley N° 19990, otorgar pensión provisional, siempre y cuando acredite

los requisitos mínimos de edad y años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley N° 25967 y Ley N° 26504, y demás normas reglamentarias y complementarias, sin perjuicio que la calificación de su derecho pensionario continúe.

b. Para el caso del Decreto Ley N° 20530, cuya administración y pago de pensiones hayan sido transferidos a la ONP, otorgar pensión provisional.

c. Cualquier otra medida que tenga por objeto asegurar el pronunciamiento definitivo.

Artículo 10.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas que fueren necesarias, la correspondiente División de la ONP, de considerar necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las entidades o a los solicitantes, según corresponda, a fin que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o que actúe las pruebas de oficio que considere necesarias, de ser pertinente. Las entidades o los recurrentes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren necesarios.

Artículo 11.- Los recursos impugnativos que pueden interponerse durante la tramitación del procedimiento son los de reconsideración y apelación contra la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para interponer dichos recursos es de quince (15) días, siendo competente para resolver el recurso de reconsideración la misma instancia que expidió la correspondiente resolución, mientras que el recurso impugnativo de apelación será resuelto por el órgano superior jerárquico.

La interposición de recursos impugnativos no procede contra la resolución de otorgamiento de pensión provisional, ni contra cualquier otra resolución que no ponga fin a la instancia. Con la resolución consentida que resuelve el recurso de apelación queda agotada la vía administrativa.

Artículo 12.- El procedimiento administrativo regulado por el presente Decreto Supremo es gratuito. La actuación de pruebas, inspecciones y otros actos derivados de la tramitación del presente proceso no irrogará costo alguno para el solicitante.

Artículo 13.- Los plazos establecidos en el presente Decreto Supremo se computarán a partir del día siguiente a su notificación, en días hábiles, pudiendo ser éstos prorrogados de oficio o a petición de parte, si la complejidad del caso lo amerita. En ningún caso se podrá conceder como plazo adicional uno mayor a tres veces el plazo establecido.

Artículo 14.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, lo dispuesto por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, así como sus respectivas normas sustitutorias, modificatorias y complementarias.

TITULO IV

ELIMINACION DE EXIGENCIAS Y FORMALIDADES COSTOSAS

Artículo 15.- En los procedimientos seguidos ante la ONP no es obligatoria la intervención de abogado y en consecuencia no podrá establecerse como requisito de admisibilidad de las solicitudes y recursos que se presenten en dichos procedimientos que éstos se encuentren autorizados por letrado. Sin embargo, las partes tienen el derecho de hacerse asesorar o representar por abogado en cualquier procedimiento seguido ante la ONP. En este caso, las Divisiones deberán brindarle las máximas facilidades para el ejercicio de su función, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y en sus disposiciones reglamentarias.

TITULO V

PUBLICACION DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 16.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo Previsional que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación previsional, constituirán precedente administrativo de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada por dicho órgano.

La Gerencia General de la ONP, a solicitud del Tribunal, podrá ordenar la publicación en el Diario Oficial El Peruano, de las resoluciones que se emitan.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA Y FINAL

Primera.- Las disposiciones de la presente norma se aplican supletoriamente a las solicitudes y trámites administrativos de carácter previsional que se encuentren en curso, siempre y cuando no sean incompatibles con su naturaleza.

Segunda.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas